Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9, se originó a raíz de la denuncia de Florencia M D , titular de la marca "M ", bajo la cual ofrece cursos de interpretación simultánea.

La denunciante refirió que su cónyuge Martín S , de quien está separada de hecho desde 2015, trabajó en la empresa hasta su separación. En ese contexto, crearon la página web www.m com con registro de dominio a través de domain.com y fue alojado en el servidor towebs.com.

A partir de distintas causas judiciales que la denunciante inició contra su ex pareja, la justicia civil le prohibió a S el ingreso a las oficinas comerciales donde funciona la empresa; no obstante aquel comenzó a prestar los mismos servicios que "M " ofrece al público en general. En efecto, S habría accedido a la página web de la marca y, a partir de una maniobra, logró cambiar el hosting y la contraseña y así modificar el contenido de la página web y desviar a los potenciales clientes mediante un link de redirección hacia un nuevo sitio creado por el denunciado denominado IATI www.i .com.

Agregó también la denunciante que la manipulación de dicho sitio web le permitió a S acceder a la base de datos de M D y, de ese modo, a los contactos de la empresa para promocionar su nuevo emprendimiento.

El juez nacional, luego de descartar la figura del artículo 173, inciso 16, del Código Penal, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al entender que el suceso encuadraba en el artículo 31, inc. b, de la ley 22.362.

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían ordenado medidas de prueba a fin de acreditar los extremos denunciados. En ese sentido, explicó que por el momento no podía descartarse la figura del artículo 173, inciso 16, del Código Penal como así tampoco afirmar el encuadre en las previsiones de la ley 22.362. Finalmente, indicó que el hecho comprendería una posible estafa entre particulares que en modo alguno justificaría la intervención del fuero federal.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Habida cuenta que de las constancias agregadas al incidente surge que la maniobra denunciada se realizó a partir de la manipulación de las credenciales del sitio web www.m .com, lo que generó una explotación indebida de la marca y en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley 22.362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, entiendo que se presentarían circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la competencia CCC 14141/2018/1/CS1 "Amstrong, Richard s/ estafa e infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)", resuelta el 22 de octubre del 2020.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia federal.

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.05.2023 11:46:07